

RESOLUCIÓN Nº 52/2024

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada “LTAIBG”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante el “solicitante”) ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante también “CRTVE”) en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

ÚNICO. – Objeto de la solicitud.

Que ha tenido entrada en CRTVE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) que requería la siguiente información:

“El listado de candidaturas que recibió vía web o de cualquier otro tipo la entidad RTVE para el Benidorm Fest 2024. Así, pido el desglose de todas y cada una de ellas (nombre canción, nombre artistas/grupo musical) así como la fecha en la que se presentaron dichas candidaturas. Además, pido saber el número de personas a las que RTVE invitó a participar directamente a presentar sus propuestas en el proceso de selección. Además, de ellas pido saber el nombre de a quién se invitó directamente. En el caso de que alguna de esta información no pueda ser entregada pido que se me argumente por qué exactamente. Pido que la información aportada sea entregada en formato XLS o CSV.o “.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG

La LTAIBG señala en su artículo 12 que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” y en artículo 13 del mismo cuerpo legal se establece que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Asimismo, el artículo 14.1.K

del mismo cuerpo legal que *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para k) La garantía de la confidencialidad (...)”*.

SEGUNDA. - Sobre la solicitud recibida. Datos de carácter confidencial.

El solicitante dentro de las peticiones que realiza en su solicitud pide que se le remita el listado de candidaturas recibidas en RTVE. En relación a esta petición, esta Corporación, en la medida de cumplir con el compromiso adquirido con la sociedad en materia de transparencia, puede facilitar una serie de datos de todos los solicitados, pero hay otros que no puede dar por ser información con **carácter de confidencial**, y así se ha gestionado con los autores participantes en el proceso de selección de la canción que representará a RTVE en el Festival de Eurovisión.

En este sentido, a través de los siguientes enlaces se pueden consultar las bases de participación, protocolizadas por Notario, en la que expresamente se señala que *“Con la finalidad de evitar cualquier menoscabo en la trayectoria artística quienes participen, RTVE se compromete a guardar la debida confidencialidad y a no comunicar ni revelar los nombres y propuestas que resulten descartadas conforme se detalla en la fase siguiente, haciendo públicas únicamente las que sí resulten seleccionadas.”*:

<https://www.rtve.es/television/20230511/publicadas-bases-benidorm-fest-2024/2445352.shtml>

Asimismo, el solicitante encontrará información sobre el festival en el siguiente enlace:

<https://www.rtve.es/television/eurovision/benidorm-fest>

Analizada la solicitud recibida, no existe, a juicio de esta representación, justificación que haga que RTVE rompa esos acuerdos de confidencialidad ante una solicitud de acceso a la información, que, a priori no tiene la calificación de información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica, de relevancia económica, presupuestaria y estadística, y por tanto, no sirve para comprobar cómo se toman las decisiones en la Administración o cómo actúan los representantes públicos.

En relación a ello, cabe citar la Resolución 150/2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) de 3 de junio de 2019, y la resolución 75/2022 del CTBG, de 30 de junio de 2022. En este caso el CTBG acordó:

“5. Sentado lo anterior, es preciso reiterar que tanto la normativa aplicable, como la doctrina elaborada por este Consejo a través de sus resoluciones y criterios interpretativos y, en la misma línea, la jurisprudencia de los tribunales, inciden en que a la hora de limitar el derecho de acceso a la información pública adquiere especial relevancia la justificación proporcionada por el órgano competente; justificación que, como se ha reflejado en el anterior Fundamento Jurídico, debe basarse en una ponderación de intereses –el interés en el acceso y el interés concreto que se protege con el límite invocado en cada caso– aplicada al supuesto específico que se examina

*En este sentido, puede entenderse que **es correcto invocar este límite** cuando se está en fase de tomar una decisión importante y su conocimiento público haría variar una decisión y su conocimiento público haga variar esa decisión o influir en ella de manera notaria y determinante, tanto en el transcurso de un procedimiento abierto como en posteriores situaciones futuras parecidas o bien en el caso de que se deba guardar secreto por imperativo legal o por aplicación de otro tipo de normas internas o corporativas de carácter ético o profesional.*

*En este caso, atendiendo **al literal del acuerdo de confidencialidad** esgrimido por la CRTVE, este Consejo considera que ha de mantenerse un equilibrio entre el respeto a la citada cláusula de confidencialidad y el acceso a la información solicitada mediante la aplicación de las previsiones del artículo 15.4 de la LTAIBG, a través de su anonimización, circunstancia en virtud de la cual ha de desestimarse la reclamación en este punto concreto al apreciar la concurrencia efectiva del límite contemplado en el artículo 14.1.k) de la LTAIBG..*

Romper con los acuerdos de confidencialidad que RTVE se ha comprometido en unas bases notariales a respetar, implica romper unilateralmente con una obligación contractualmente aceptada, que podría dar lugar a multitud de reclamaciones por parte de los terceros generando un grave perjuicio económico a esta entidad, que debería hacer frente a este tipo de reclamaciones.

Por último, respecto a la segunda parte de la petición, relativa al número de personas invitados directamente por RTVE para participar en el proceso y cuántos mandaron una propuesta, no consta registro de artistas invitados pero el número de

propuestas recibidas ascendió a 825 tal y como consta publicado pudiendo acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.rtve.es/television/20231011/benidorm-fest-2024-rtve-recibe-825-canciones-para-su-preseleccion-eurovision/2458103.shtml>

En atención a lo anterior se facilita la información solicitada disponible de acuerdo con lo alegado anteriormente.

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se **CONCEDE** parcialmente la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 8 de marzo de 2024

Alfonso M^a Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración
de la Corporación RTVE